

la tabla salarial de «Tabacanaria, Sociedad Anónima», serán actualizadas en los siguientes términos:

1.1 Salario base: Los valores anuales de este concepto para 1988 serán los siguientes:

Nivel	Salario base Pesetas	Nivel	Salario base Pesetas
1-A	926.852	A	963.353
1-B	963.353	B	1.165.141
2	1.036.353	C	1.318.441
3	1.109.354	D	1.537.441
4	1.255.354	E	1.774.694
5	1.401.355	F	2.048.448
6	1.609.805	P.C.	1.140.502

1.2 Antigüedad: Se convienen los siguientes valores anuales de la tabla de trienios para 1988:

Nivel	Valor trienio Pesetas	Nivel	Valor trienio Pesetas
1-A		A	45.206
1-B	45.206	B	48.821
2		C	58.766
3	49.723	D	65.093
4	49.723	E	72.327
5	57.862	F	81.369
6	66.541	P.C.	54.243

1.3 Bolsa de vacaciones: Se establece en 20.000 pesetas, para el presente año 1988.

1.4 Los restantes plusos y complementos integrantes de la tabla salarial no experimentarán variación alguna, por lo que permanecerán congelados en su valor a 31 de diciembre de 1987.

Art. 2.º *Complementos por calidad y cantidad de trabajo.*—Permanecen congelados en sus valores vigentes a 31 de diciembre de 1987.

Art. 3.º *Condiciones sociolaborales.*

3.1 Seguro de vida: Se introduce para 1988 la cláusula de muerte por accidente de circulación, con una cantidad indemnizatoria de 3.000.000 de pesetas.

3.2 Bolsa de Navidad: Se incrementa su valor en el 5,9 por 100, respecto al del pasado año 1987.

3.3 La ayuda de estudios tendrá un valor mínimo de 500 pesetas el punto.

Art. 4.º *Niveles retributivos.*—A partir del 1 de enero de 1989, el personal que, con dos años de antigüedad en la Empresa, se encuentre encuadrado en el nivel retributivo 1-A, pasará a reclasificarse en el nivel 1-B, de acuerdo con las normas definidas en el artículo 7.º del Convenio Colectivo de 1982, debidamente actualizado a las corrientes fechas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La presente revisión salarial, en sus cláusulas de contenido económico, se aplicará con efectos de 1 de enero de 1988, salvo que en algún artículo se disponga otra fecha.

Segunda. La liquidación de atrasos se hará efectiva junto con la nómina del mes de julio.

Tercera. Las cantidades retenidas del plus de asistencia que afectan a los años 1987 y 1988 se entienden satisfechas e integradas en los salarios que se pactan en el presente documento.

20530 RESOLUCION de 29 de julio de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la «Sociedad Anónima Lainz».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la «Sociedad Anónima Lainz», que fue suscrito con fecha 30 de mayo de 1988, de una parte, por miembros del Comité de Empresa de la citada razón social, en representación de los trabajadores, y de otra, por la Dirección de la Empresa en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de julio de 1988.—El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO DE LA «SOCIEDAD ANÓNIMA LAINZ»

Artículo 1.º *Ambito funcional, personal y territorial.*—Este Convenio afecta a los establecimientos y Centros de trabajo de «Sociedad Anónima Lainz», siendo de aplicación a todos sus trabajadores, con las excepciones legales. Se regirá por la legislación vigente y dentro de los acuerdos y condiciones que se establecen en el Estatuto de los Trabajadores; Ley 8/1980, de 10 de marzo.

Art. 2.º *Ambito temporal.*—La duración de este Convenio será del 1 de enero de 1988 al 31 de diciembre de 1988.

Art. 3.º *Compensaciones.*—En lo relativo a compensaciones y mejoras se estará a lo dispuesto en el artículo 26 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 4.º *Clasificación de personal.*—En base a lo que establece el artículo 16, punto 4, del Estatuto de los Trabajadores, la clasificación del personal queda reflejada en el anexo.

Art. 5.º *Jornada de trabajo.*—Al ser la nuestra una Empresa preferentemente comercial, se ve obligada a considerar en cada faceta la lógica correspondencia entre los horarios de nuestros clientes y el del personal que, directa o indirectamente, con ellos debe relacionarse, no pudiendo, por tanto, ser rígidos e inamovibles, sino más bien sujetos a las modificaciones que las circunstancias aconsejen.

Los horarios de entrada y salida se condicionarán a las peculiaridades de las diferentes secciones y Centros de trabajo, de forma que permitan cumplimentar la jornada en cómputo anual de 1.826 horas 27 minutos de trabajo efectivo.

Art. 6.º *Vacaciones.*—Se fijan en veintiséis días laborables ininterrumpidos, o en períodos que se acordarán en las secciones en que sea de posible aplicación la segunda modalidad, atendiendo al espíritu del artículo 38 del Estatuto de los Trabajadores.

El personal que se incorpore a la Empresa en el curso del año podrá disfrutar antes de finalizar el mismo la parte proporcional correspondiente al tiempo trabajado.

Art. 7.º *Licencias y permisos.*—Podrán establecerse, de conformidad con el texto del artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores, con las siguientes variantes:

Al apartado a): Veinte días naturales en caso de matrimonio, que podrán unirse al período de los días opcionales de las vacaciones del trabajador, teniendo carácter preferente para modificar programas de vacaciones previamente establecidos.

Licencias no retribuidas: Todo trabajador tendrá derecho a cuatro días laborables al año no retribuidos, previo aviso a la Empresa con cuatro días de antelación, y no pudiendo ser solicitados por dos compañeros de una misma sección a la vez.

Art. 8.º *Salario base.*—Comprende las retribuciones en jornada normal de trabajo y se recogen en el anexo, implantándose el salario mínimo interprofesional para los períodos de prueba.

Art. 9.º *Salario hora individual.*—Se estará a lo dispuesto en el Decreto 2380/1973, de 17 de agosto («Boletín Oficial del Estado» número 238, de 4 de octubre), artículo 6.º

Art. 10. *Antigüedad.*—Cuatrienios al 6 por 100, con los límites y excepciones que señala el Estatuto de los Trabajadores en su artículo 25, «Promoción económica».

Art. 11. *Gratificaciones extraordinarias.*—Las gratificaciones extraordinarias se abonarán en las siguientes fechas:

31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 15 de diciembre.

Su cuantía será de una mensualidad, compuesta de salario base, antigüedad y complemento fijo cuando exista.

El personal con dos años de antigüedad en la Empresa, al tiempo de ser incorporado al servicio militar obligatorio tiene derecho a percibir, mientras permanezca en esta situación, el importe de las gratificaciones que se devengan en junio y diciembre.

Art. 12. *Enfermedad.*—Cuando el personal afectado por el presente Convenio falte al trabajo por encontrarse en situación de incapacidad laboral transitoria, justificada mediante los correspondientes partes de baja establecidos por la Seguridad Social, percibirá desde el primer día el importe íntegro del salario y, en su caso, con los aumentos por antigüedad y complemento fijo, incluidas las gratificaciones extraordinarias.

Art. 13. *Prendas de trabajo.*—Al personal que reciba uniforme con aspecto de calle se le abonará anualmente la cantidad de 11.400 pesetas en concepto de desgaste de ropa y 26.775 pesetas a quienes no lo reciban, haciéndose efectivos estos importes con la mensualidad de octubre.

Art. 14. *Participación sobre ventas.*—Se establece para todo el personal de la Empresa un sistema de participación sobre ventas, con aplicación a nivel personal, de sección o Centro de trabajo. Esta

participación, por su peculiar carácter, no tendrá la consideración de complemento fijo.

Art. 15. *Ayuda por defunción.*—En caso de fallecimiento del trabajador, la Empresa abonará a su derechohabiente el importe de dos mensualidades.

Art. 16. *Ayuda a la jubilación.*—Al producirse la jubilación de un trabajador con más de veinte años de servicio en la Empresa o cuando cause baja por incapacidad laboral absoluta, cualquiera que sea su antigüedad, recibirá el importe de una mensualidad.

Art. 17. *Horas sindicales.*—En virtud del artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores se podrán acumular las horas de los distintos miembros del Comité de Empresa en uno o varios de sus componentes, sin rebasar el máximo total, pudiendo quedar relevados del trabajo, sin perjuicio de su remuneración.

Art. 18. *Comisión Mixta.*—Se acuerda que para el seguimiento del presente Convenio y para el logro de las más cordiales relaciones laborales en el seno de la Empresa, funcionará una Comisión Mixta, que estará compuesta por los miembros del Comité de Empresa y los representantes de la misma que han tomado parte en estas negociaciones.

ANEXO

Clasificación profesional y salario base para 1988

Las retribuciones en jornada normal de trabajo que se recogen en el presente anexo son el producto de aumentar con el 5 por 100 los salarios existentes al 31 de diciembre de 1987.

	A		B		C	
	Mensual	Anual	Mensual	Anual	Mensual	Anual
<i>Administración:</i>						
Jefe Sección	75.575	1.209.200	70.363	1.125.808	64.513	1.032.208
Oficiales	61.893	990.288	59.287	948.592	56.421	902.736
Auxiliares	53.544	856.704	49.718	795.488		
<i>Servicios mercantiles:</i>						
Jefe Sección	71.682	1.146.912	66.914	1.070.624	61.178	978.848
Agente Ventas	66.914	1.070.624	57.367	917.872	51.966	831.456
Dependientes	61.178	978.848	56.398	902.368	49.708	795.328
<i>Servicios Auxiliares:</i>						
Jefe Sección	75.575	1.209.200	70.363	1.125.808	60.680	970.880
Especialistas	59.287	948.592	56.421	902.736	53.815	861.040
Subalternos	56.412	902.592	51.619	825.904	49.708	795.328

Clausula de revisión salarial: Se acuerda su aplicación en la cuantía que el IPC supere al 31 de diciembre de 1988 el índice del 4,5 por 100.

Definición de los puestos de trabajo

Se establece una clasificación de todo el personal de la Empresa «Sociedad Anónima Lainz» en tres grandes grupos:

Servicios administrativos.

Se incluye en este grupo a cuantos se dedican a labores administrativas con los siguientes subgrupos:

Jefe de Sección.—Aquellos que ostentan responsabilidad sobre una función o grupo administrativo.

Oficiales.—Quienes, a las órdenes de un superior jerárquico, desarrollan actividades administrativas.

Auxiliares.—Los que, en grado secundario, inician o desempeñan servicios administrativos.

Servicios mercantiles.

Comprende al personal que directamente ejecuta operaciones de compra o venta de mercancía.

Jefe de Sección.—Aquellos a quienes se responsabiliza de una determinada función o grupos relacionados con la compra o venta.

Agentes de Venta.—Los que tienen a su cargo la gestión exterior de ventas y su buen fin.

Dependiente.—Quien realiza las operaciones de venta y cobro interiores, atendiendo al mantenimiento, orden, aspecto, vigilancia, etc., de sus respectivas secciones.

Servicios auxiliares.

Comprende a todo el personal que tiene a su cargo la realización de funciones derivadas de las actividades de la Empresa, no específicas de los dos grupos anteriores:

Jefe de Sección.—Aquellos a quienes se responsabiliza de un determinado grupo o función de estos servicios.

Especialistas.—Todos cuantos desempeñan funciones que requieran una cierta especialización, conocimiento u oficio.

Subalternos.—Comprende a todos aquellos que desarrollan concretas funciones auxiliares, tales como vigilancia, limpieza, ordenanza, etc.

Con todos estos apartados se establecen grados diferenciados en su remuneración, señalados con las letras A, B y C, de acuerdo con las circunstancias personales de quienes se incluyen en ellos.

De conformidad con el artículo 39 del Estatuto de los Trabajadores, se acuerda expresamente la movilidad funcional dentro de la Empresa.

20531 RESOLUCION de 29 de julio de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del acuerdo de rectificación de la tabla salarial para 1987 del personal laboral de la Administración de Justicia.

Visto el texto del acuerdo de rectificación de la tabla salarial para 1987, modificando el complemento personal transitorio del personal incluido en el Convenio Colectivo del personal laboral de la Administración de Justicia, fijándolo de acuerdo con el artículo 44 del citado Convenio y epígrafe XI, apartado 5B del Acuerdo Marco para el personal laboral de la Administración, que fue suscrito con fecha 25 de marzo de 1988 de una parte, representantes de las Centrales Sindicales UGT y CCOO, en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por representantes de la Administración de Justicia en representación de la Administración al que se acompaña informe favorable emitido por los Ministerios de Economía y Hacienda y Administraciones Públicas, Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones), en cumplimiento de lo previsto en la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado acuerdo en el correspondiente registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora, con la advertencia a la misma del obligado cumplimiento de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, en la ejecución de dicho Convenio Colectivo.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de julio de 1988.—El Director general, Carlos Navarro López.

ACUERDO DE RECTIFICACION DE LA TABLA SALARIAL PARA 1987 DEL PERSONAL LABORAL DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Categoría	Nivel 1987	1986			Retribuciones 1987		
		Sueldo (a)	CPT (b)	75% Sueldo 1986 (c)	Total (a + b + c)	Por tabla 1987	CPT
<i>Personal de MCSE - ya incluidos en Convenio</i>							
Jefe Administrativo de segunda	3	1.039.000	389.818	25.975	1.454.793	1.260.000	194.793
Oficial de primera Administrativo	4	952.000	304.438	23.800	1.280.238	1.141.000	139.238
Jefe Administrativo de segunda	3	1.039.000	283.373	25.975	1.348.348	1.260.000	88.348
Oficial de primera Administrativo	4	856.000	415.595	21.400	1.292.995	1.141.000	151.995